



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2013.
FORMA A-34
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio y anexos de Raymundo Brito Salgado, Síndico Municipal de Yautepec, Estado de Morelos recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 058514. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio y anexo del Síndico Municipal de Yautepec, Estado de Morelos, por el que desahogan el requerimiento formulado mediante proveído de veintiseis de agosto de dos mil catorce, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto en cuanto determino.

En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número ochenta y cinco impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación (sic) con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** la fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada" [Énfasis añadido].

En relación con el cumplimiento del fallo constitucional, el Síndico del Municipio de Yautepec desahogó el requerimiento de que se trata en los términos siguientes:

"Que por medio del presente ocurso y en atención a su acuerdo de fecha 26 de agosto de 2014, se hace del conocimiento que mediante sesión ordinaria de cabildo número 057 realizada el día 29 de julio de 2014 se atendió

como punto de acuerdo número seis 'la solicitud de aprobación de la Comisión Dictaminadora para el otorgamiento de pensiones a favor de los trabajadores del Municipio de Yautepéc, Morelos', teniendo como punto de acuerdo la aprobación de la Comisión Dictaminadora para el otorgamiento de pensiones que es integrada por el Presidente Municipal, Regidor de Bienestar Social y Turismo, Contralor Municipal y Director de Recursos Humanos. --- En ese sentido cabe señalar que la Comisión Dictaminadora es la encargada de revisar toda la documentación que integra el expediente personal, para que esta en su momento remita la resolución correspondiente a sesión de cabildo y se formalice el acuerdo respectivo. --- Por lo que se hace del conocimiento a ese Alto Tribunal que a un se encuentra en revisión de la Comisión Dictaminadora de pensiones sobre la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del C.

En relación con lo anterior, la sentencia dictada en este asunto invalidó el Decreto 85, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Yautepéc; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de ley.

Visto lo anterior, y dado que en autos obra constancia de que el Congreso del Estado de Morelos envió al Ayuntamiento del Municipio de Yautepéc, el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por

***** ; con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase al citado Municipio en su residencia oficial**, para que envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo constitucional.

Cabe destacar que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

número mil ochocientos setenta y cuatro, por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa otorgando facultades a los Ayuntamientos del Estado para expedir los acuerdos de pensión a favor de sus trabajadores en los términos siguientes:

"Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para: [...]"

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa" [Énfasis añadido].

En virtud de que el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por
***** , se recibió en el Ayuntamiento del Municipio actor el día catorce de noviembre de dos mil trece, según se advierte del informe rendido previamente por el órgano legislativo estatal, se deduce que el plazo máximo de treinta días hábiles que

tenía el Ayuntamiento para resolver la solicitud de pensión conforme a la citada Ley concluyó el día dieciséis de enero del año en curso, por lo que, dado el tiempo transcurrido, en atención a la naturaleza de la solicitud de pensión de que se trata, **en estricto cumplimiento al fallo constitucional**, el Ayuntamiento de Yautepec deberá resolver lo que en derecho proceda con los elementos que obran en el expediente original que le envió el Congreso estatal, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Consecuentemente, dicho Ayuntamiento debe remitir a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución o acuerdo correspondiente, **apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: “[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

